



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE JUNIO DE 2016

ESTADO NO. 042

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130023300	N.R.D.	ELIZABETH PALMA ANDRADE	DEPARTAMENTO DEL HUILA	OBEDECER AL SUPERIOR	24/06/2016	1	162
410013333006	20130046800	N.R.D.	PATRICIA DEL ROSARIO CORONADO CALA	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECER AL SUPERIOR	24/06/2016	2	129
410013333006	20130051900	N.R.D.	EDGAR HUMBERTO CASTRO ORTEGA	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECER AL SUPERIOR	24/06/2016	1	134
410013333006	20130052600	N.R.D.	EUSEBIO TRUJILLO ARDILA	MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA	OBEDECER AL SUPERIOR	24/06/2016	1	134
410013333006	20130053600	N.R.D.	MARIA CRISTINA MORENO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECER AL SUPERIOR	24/06/2016	1	168
410013333006	20130053700	N.R.D.	EDILMA MOTTA RUBIANO	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECER AL SUPERIOR	24/06/2016	1	136
410013333006	20140011500	R.D.	CRISTIAN FABIAN OVIEDO HURTADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION DE SENTENCIA	24/06/2016	2	486
410013333006	20140014300	R.D.	LUIS ALBERTO LOSADA HERRERA	CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA Y OTROS	NO DECRETAR PRACTICA DE TESTIMONIOS	24/06/2016	2	351
410013333006	20140028200	N.R.D.	YANETH CONSTANZA DEL SOCORRO OME DE MORENO	RAMA JUDICIAL	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL	24/06/2016	1	125
410013333006	20150008100	N.R.D.	ANA RUTH CAMACHO DE ALARCON	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	24/06/2016	1	31
410013333006	20150011100	R.D.	GERARDO VEGA MORA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ADMITIR LLAMAMIENTO	24/06/2016	LL	12
410013333006	20150031600	R.D.	NAUL VELASCO Y OTROS	CLINICA MEDILASER Y OTROS	ADMITIR LLAMAMIENTO	24/06/2016	LL	17
410013333006	20150044900	R.D.	JAINOVER ANDRES REBELLON	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE PITALITO Y OTROS	ADMITE E INADMITE LLAMAMIENTO	24/06/2016	3	60
410013333006	20160014200	EJECUTIVO	ANA YANETH HERRERA TAFUR Y OTRO	MUNICIPIO DE TELLO	RECHAZAR LA DEMANDA	24/06/2016	1	145
410013333006	20160017100	R.D.	FENER MAURICIO SERRANO Y OTROS	HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS	ADMITIR DEMANDA	24/06/2016	1	185
410013333006	20160018500	R.D.	LUCY GASCA PALENCIA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ADMITIR DEMANDA	24/06/2016	1	142
410013333006	20160022300	N.R.D.	ENORIS LOZANO YEPES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	ADMITIR DEMANDA	24/06/2016	1	63
410013333006	20160022500	R.D.	ISABEL SOTELO CASTRO	MUNICIPIO DE AIPE Y OTRO	RECHAZAR LA DEMANDA	24/06/2016	1	62
410013333006	20160022600	N.R.D.	EDGAR GUSTAVO GARCIA MURILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	INADMITIR DEMANDA	24/06/2016	1	50

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 27 DE JUNIO DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 JUN 2016

DEMANDANTE: ELIZABETH PALMA ANDRADE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130023300

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 25 de mayo de 2015 (fl. 157) se resolvió conceder ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuestos por la actora en contra de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2015¹

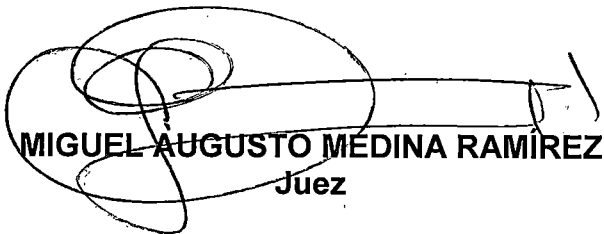
El Honorable Tribunal, en providencia del 07 de junio 2016² resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 07 de junio de 2016, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia proferida el 19 de marzo de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		27 JUN 2016
Por anotación en ESTADO N°. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 8:00 a.m.		
Secretaría EJECUTORIA		
Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA		
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____	
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____	
Días inhábiles _____		
Secretaría		

¹ Según Acta de audiencia Fl. 145-146
² Folios 27-31 Cuaderno 2º instancia



129

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 JUN 2016

DEMANDANTE: PATRICIA DEL ROSARIO CORONADO CALA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130046800

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 13 de marzo de 2015 (fl. 125) se resolvió conceder ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuestos por la actora en contra de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2015¹

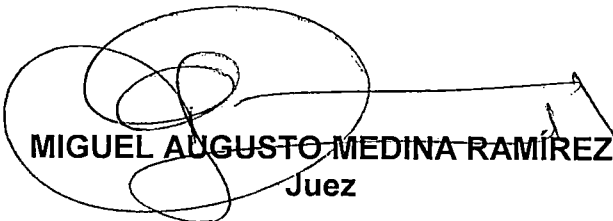
El Honorable Tribunal, en providencia del 01 de junio de 2016² resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 09 de junio de 2016, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia proferida el 19 de febrero de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		12 7 JUN 2016
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 8:00 a.m.		
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA		
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____	
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____	
Días inhábiles _____		
_____ Secretaria		

¹ Acta de Audiencia Fl. 111-116
² Folios 20-25 Cuaderno 2º instancia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 JUN 2016

DEMANDANTE: EDGAR HUMBERTO CASTRO ORTEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130051900

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 23 de julio de 2015 (fl. 151) se resolvió conceder ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuestos por la actora en contra de la sentencia proferida el 17 de junio de 2015 (fls. 131-134).

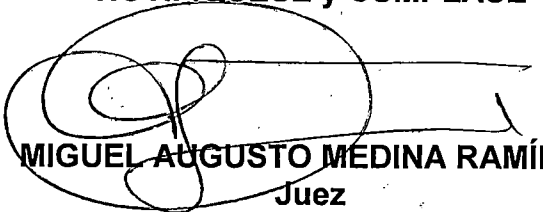
El Honorable Tribunal, en providencia del 09 de junio de 2016¹ resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

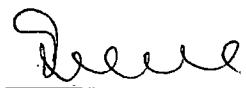
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 09 de junio de 2016, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia proferida el 17 de junio de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 JUN 2016 de 2016 a las 8:00 a.m.	
 Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
Secretaria	

¹ Folios 43-49 Cuaderno 2º instancia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 JUN 2016

DEMANDANTE: EUSEBIO TRUJILLO ARDILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130052600

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 13 de marzo de 2015¹ se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuestos por la actora en contra de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2015.²

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 01 de junio de 2016³ resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

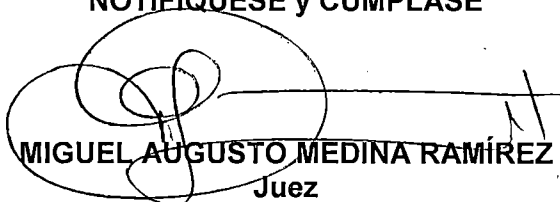
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 01 de junio de 2016, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia proferida el 19 de febrero de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 JUN 2016 de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA
Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretaria

¹ Folio 130

² Folios 116-121

³ Folios 19 - 24 Cuaderno 2 instancia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

24 JUN 2016
Neiva, _____

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MORENO HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130053600

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 23 de julio de 2015 (fl. 164) se resolvió conceder ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuestos por la actora en contra de la sentencia proferida el 17 de junio de 2015 (fls. 152-155).

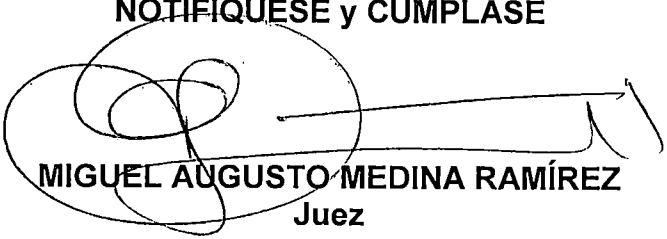
El Honorable Tribunal, en providencia del 09 de junio de 2016¹ resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 09 de junio de 2016, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia proferida el 17 de junio de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		27 JUN 2016
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 8:00 a.m.		
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA		
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____	
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____	
Días inhábiles _____		
_____ Secretaria		

¹ Folios 59-60 Cuaderno 2º instancia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 JUN 2016

DEMANDANTE: EDILMA MOTTA RUBIANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00537 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 13 de marzo de 2015 (fl. 132) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2015, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de junio de 2016 (fls. 20-25 cuaderno segunda instancia) resolvió confirmar la precitada decisión, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 1 de junio de 2016, mediante la cual resolvió confirmar la decisión adoptada por ésta instancia judicial en sentencia del 19 de febrero de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy	de 2016 a las 7:00 a.m.
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 JUN 2016

DEMANDANTE: CRISTIAN FABIAN OVIEDO HURTADO
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140011500

De manera oportuna el apoderado de la parte demandada Comisión Nacional de Servicio Civil presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹ interpuesto contra la sentencia del 26 de mayo de 2016².

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

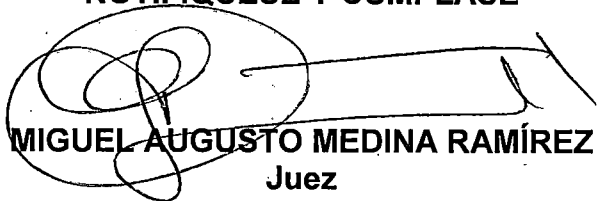
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:00 A.M., del día **MIÉRCOLES 13 DE JULIO DE 2016**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		27 JUN 2016
Por anotación en ESTADO NO. <u>42</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 am.		
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretaria		

¹ Fls.462-463
² Fls. 435-457



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 JUN 2016

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LOSADA HERRERA
DEMANDADO: CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA Y OTROS
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140014300

CONSIDERACIONES

A folios 343-344 del expediente, fue allegado memorial suscrito por el apoderado del señor LUIS ALBERTO LOSADA HERRERA, quien solicita se decrete la práctica de prueba testimonial solicitada en escrito por el cual la parte actora recorrió el traslado a las excepciones incoadas por los demandados, ya que en la audiencia inicial celebrada no advirtió la falta de pronunciamiento sobre las mismas.

Sobre el particular, se encuentra que admitida la demanda mediante auto adiado el 06 de junio de 2014 (fl 75 C.1), y fijada fecha para la audiencia inicial mediante auto de 08 de octubre de 2015 (fl. 332 C. 2), se llevó a cabo audiencia inicial el día 09 de junio de 2016 (fls. 339-341 C.2) dentro de la cual, a minutos 27-51 (audio audiencia inicial) se abordó lo pertinente al decreto y negativa de las pruebas solicitadas y allegadas por las partes, sin que se hiciera pronunciamiento alguno por parte del despacho ni el peticionario sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante respecto de las excepciones propuestas por los demandados. Igual sucedió en el momento de abordarse lo pertinente a las excepciones propuestas por las partes demandadas (minutos 7-8 audio audiencia inicial).

Las pruebas solicitadas son escuchar los siguientes testimonios:

JHON EDINSON LIZCANO MOLANO, DIÓGENES CAICEDO RIVAS, OSCAR IGNACIO MARTÍNEZ VALDERRAMA.

Frente al primero de ellos este despacho ya se pronunció en la audiencia inicial y por tanto se atiene a ese pronunciamiento.

Se recuerda que el juez debe realizar una valoración de la solicitud de pruebas en forma procesal referente a los requisitos forma y el momento de su solicitud y otra sustancial a su conducencia, pertinencia y utilidad.

El artículo 212 de la ley 1437 de 2011 determina las oportunidades probatorias, siendo una de ellas las excepciones y la oposición a las mismas, aspecto que solo puede ser interpretado a que en ese momento las pruebas deben referirse al tema enunciado en las excepciones y su oposición, más no a los hechos de la demanda o su contestación, pues para ello existe expresa y especial regulación en el artículo 173 de la misma ley que permite la reforma de la demanda en materia de pruebas y por un término especial de diez días, por lo cual las pruebas solicitadas en las excepciones o su oposición deben tener una relación directa con las mismas de lo contrario, se estaría admitiendo un nuevo termino para la reforma de la demanda que ya tiene expresa prescripción legal.

En este caso las excepciones propuestas por las personas integrantes de la parte demandada se refirieron a aspectos de orden legal y contractual, y no a los hechos de traslado del bien y su intervención que son los hechos sobre los cuales se solicita se

escuchen a los testigos, es más, tales elementos son propios e independientes en la demanda, por lo cual dicha prueba testimonial se encuentra solicitada en forma extemporánea pues versan es sobre elementos de la demanda y no de las excepciones, y por tanto no es procedente su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR el testimonio de los señores **DIóGENES CAICEDO RIVAS** y **OSCAR IGNACIO MARTINEZ VALDERRAMA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ _____ Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 JUN 2016

DEMANDANTE: YANETH CONSTANZA DEL SOCORRO OME DE MORENO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140028200

Vista la constancia secretarial anterior, se dispone continuar con el trámite procesal siguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día VIERNES 29 DE JULIO DE 2016, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARCOS JAVIER MOTTA PERDOMO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 JUN 2016,

DEMANDANTE: ANA RUTH CAMACHO DE ALARCON
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150008100

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 27 de mayo de 2015¹ se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra del auto del 17 de abril de 2015.²

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 08 de junio de 2016³ resolvió revocar el auto recurrido, y ordenó se inadmita la demanda para que la parte allegue la documentación requerida en procura de establecer si se acudió a la vía judicial dentro del término legal, advirtiendo que en la correspondiente etapa procesal se analizará si operó la prescripción de los derecho reclamados.

En acato a lo resuelto por el Superior, se inadmitirá la demanda con el fin de que sean allegados el acto que liquidó las cesantías definitivas de la demandante; el acto que eventualmente haya resuelto los recursos en sede administrativa y las constancias de su notificación, comunicación o ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

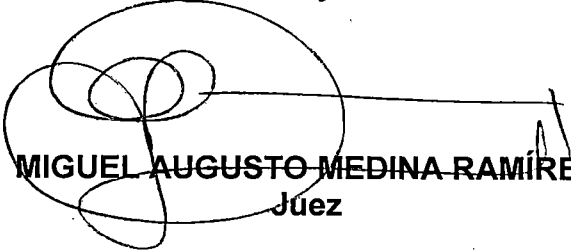
DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 08 de junio de 2016.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 28

² Folio 22

³ Folios 5-6



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 124 JUN 2016

DEMANDANTE: GERARDO VEGA MORA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00111 00

I. ANTECEDENTES

Decide el Despacho la admisión a la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. frente a LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS.

El llamamiento se invoca con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1002057 expedida el 6 de agosto de 2008 y con vigencia del 1 de agosto de 2008 al 1 de agosto de 2009, lapso durante el cual acaecieron los hechos que sirven de sustento a lo pretendido en la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

Sobre la figura del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Observado el documental probatorio que sirve de soporte para la instauración del llamamiento en garantía, se advierte que obra la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1002057 expedida el 6 de agosto de 2008¹, suscrita por La Previsora S.A., cuya vigencia², se enmarca para la fecha de los hechos objeto de la presente litis³. De igual forma, fue aportado el certificado de existencia y representación legal actualizado de la precitada entidad⁴.

Que luego de efectuada la revisión de los requisitos formales para la admisión del llamamiento en garantía, al tenor del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, y por ende lo contemplado en los artículo 84 y 85 del mismo estatuto procesal, por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., se encuentra procedente su admisión.

¹ Folios 10-11.

² Vigente del 1 de agosto de 2008 al 1 de agosto de 2009.

³ El día 6 de diciembre de 2008.

⁴ Folios 3-9.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, frente a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a **LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS** de manera personal y electrónica, según lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: ADVERTIR a la llamada en garantía que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: APLICAR a la presente providencia los efectos del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SE FIJA como gastos de notificación de la llamada en garantía allegar un (1) porte local a Neiva, dando cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena que se de aplicación a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la parte demandada que deberá entregar a la secretaria del Despacho original y dos (2) copias del mismo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 125.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad accionada, de conformidad al poder obrante a folio 125 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 JUN 2016

DEMANDANTE: NAUL VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00316 00

I. ASUNTO

Decide el Despacho la admisión a la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la demandada E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El llamamiento se invoca con fundamento en que la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO constituyó ante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001561 de 18 de febrero de 2013, por lo que se hace necesario que sea llamada en garantía para que comparezca al proceso.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

De esta forma, el llamamiento en garantía descrito se realizó en virtud de una relación contractual existentes entre la entidad demandada y la llamada en garantía, a través del seguro de responsabilidad civil póliza de responsabilidad civil No. 1001561 con fecha de expedición el 18 de febrero de 2013 y vigencia entre el 18 de febrero de 2013 hasta el 18 de febrero de 2014¹, encontrándose vigente para la fecha de los hechos materia de la Litis (7 de mayo de 2013)².

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** frente a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**

¹ Folio 6 C. llamamiento en garantía.

² A folio 3 reposa registro civil de defunción del menor JAMIT NAUL VELASCO LEON.

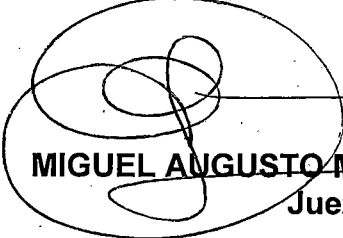
SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la **LA PREVISORA S.A.**, de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: ADVERTIR a los llamados en garantía que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: APLICAR a la presente providencia los efectos del art 227 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art 66 del C.G.P.

QUINTO: SE FIJA como gastos para notificación del llamado garantía que se allegue un (1) porte local a la ciudad de Neiva para efectuar el traslado a la llamada en garantía, debiéndose allegar el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Se debe dar cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____
Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 JUN 2016

DEMANDANTE: JAINOVER ANDRES REBELLON CLAROS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE PITALITO Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00449 00

I. ANTECEDENTES

Decide el Despacho la admisión a las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por las demandadas ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

1.1. ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO¹

Esta demandada llamó en garantía a la SOCIEDAD CLINICA MEDILASER S.A.², a la ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO - SERVIMED³ y a la PREVISORA S.A.⁴, sustentando sus solicitudes así:

Frente a la SOCIEDAD CLINICA MEDILASER S.A. lo fundamenta en el contrato No 193 del 23 de diciembre de 2010 suscrito por el termino de 5 años con el fin de apoyar la prestación y organización de los servicios de la UCI de adultos en la ESE y que durante su ejecución fue atendido el cuadro de salud de OLGA LUCIA ÑAÑEZ CARLOSAMA.

Respecto a la ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO - SERVIMED lo sustenta en las condiciones y garantías propias del contrato No 071 del 01 de enero de 2013 y sus actas modificatorias suscrito con la ESE, bajo el objeto de prestar servicios de apoyo en procesos misionales de laboratorio clínico y banco de sangre parcial, de imagenología, operativos asistenciales en pediatría, medicina interna, cirugía, ortopedia, ginecología y toma de ecografías; afirmando que durante su vigencia médicos que hacían parte de la red de la ASOCIACION brindaron atención a la usuaria OLGA LUCIA ÑAÑEZ CARLOSAMA q.e.p.d.

Con relación a la PREVISORA S.A. lo soportó en la póliza de seguros No 1001901 con vigencia del 10 de junio de 2013 al 10 de junio de 2014, para amparar a la ESE la responsabilidad profesional medica derivada de la prestación de los servicios de salud. Igualmente suscribió el contrato de seguros No 147 de 2013 con duración de 1 año contado a partir del 10 de junio de 2013 al 10 de junio de 2014 cuyo objeto recayó en amparar la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación de servicios de salud, concluyendo que OLGA LUCIA ÑAÑEZ CARLOSAMA q.e.p.d. fue atendida en las instalaciones de la ESE por su personal médico, por lo que debe ser llamada en atención a la cobertura y/o vigencia del afianzamiento.

¹ Fls. 20-21; 34-36 y 37-40 C. llamamiento

² Fl. 20 C. llamamiento

³ Fl. 34 C. llamamiento

⁴ Fl. 37 C. llamamiento

1.2. ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA⁵

Llamó en garantía a la PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS con fundamento en la Póliza de seguro de responsabilidad civil No 1001561 expedida el 21 de febrero de 20114 y con vigencia del 18 de febrero de 2014 al 21 de diciembre de 2014, lapso que en su sentir transcurrió al momento de acaecer los hechos que sirven de sustento a lo pretendido en la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

Sobre la figura del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)” (destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte para invocar cada uno de los llamamientos, el despacho arriba a las siguientes conclusiones:

Vistos los antecedentes, se observa que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO⁶ llamó en garantía a la SOCIEDAD CLINICA MEDILASER S.A.⁷, a la ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO - SERVIMED⁸ y a la PREVISORA S.A.⁹

En primer lugar, como soporte del llamamiento de la SOCIEDAD CLINICA MEDILASER S.A. fue aportado el contrato No 193 de 2010¹⁰ en cuya “clausula decima novena” estipuló¹¹:

“....SOLUCION DIRECTA: Las diferencias que surjan con ocasión de este contrato se sujetaran a los mecanismos alternativos de solución directa tales como: la conciliación, transacción, amigable composición y arbitramento”

Atendiendo lo pactado, es preciso advertir que en principio el despacho no evidencia condición procesal alguna que permita abstenerse de dar trámite a éste llamamiento en la medida que la Litis aquí planteada recae inicialmente en la prestación del servicio de

⁵ Ffs. 1-3 C. llamamiento

⁶ Ffs. 20-21; 34-36 y 37-40 C. llamamiento

⁷ Fl. 20 C. llamamiento

⁸ Fl. 34 C. llamamiento

⁹ Fl. 37 C. llamamiento

¹⁰ Ffs. 23-33 c llamamiento

¹¹ Fl. 32 c llamamiento

salud brindado por la ESE de PITALITO a la usuaria OLGA LUCIA ÑAÑEZ CARLOSAMA q.e.p.d, por lo que el conflicto parte de ésta relación; y no se encuentra en discusión el incumplimiento o falta de ejecución del contrato No 193 de 2010.

No obstante lo anterior, se observa que no fue aportado certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD CLINICA MEDILASER S.A., motivo por el que se inadmitirá este llamamiento, debiéndose aportar el documento actualizado.

Por su parte fue llamada la ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO – SERVIMED en atención al contrato No 071 del 01 de enero de 2013¹² y sus actas modificatorias¹³, los cuales fueron aportados. Sea lo primero advertir que a fl 111 CD (fl. 223) carpeta servimed archivo contrato 71, se consigna en el parágrafo de la “cláusula vigésima cuarta” que cuando no se logre solucionar el conflicto por las vías de la conciliación, transacción, y amigable composición, será el juez competente que ponga fin a la controversia mediante sentencia; interpretando que fue aquella situación la que conllevó someter el presente conflicto a esta jurisdicción.

Ahora bien, adicional al contrato y sus adicciones, reposa en el archivo digital la póliza No 445824¹⁴ cuya vigencia parte del 01 de marzo de 2013 al 25 de marzo de 2014, limite temporal dentro del cual transcurrió la atención medica de la demandante, encontrándose acreditada la relación contractual.

Sin embargo, el despacho no evidencia que se haya aportado el certificado de existencia y representación legal de la mentada organización sindical, motivo por el que se inadmitirá el llamado para que se allegue, precisando que este último deberá ser aportado actualizado.

Es importante resaltar a quienes les fue inadmitido el llamamiento con fundamento en que no aportaron el certificado de existencia y representación legal actualizado, que dicha decisión se adopta para efectos de surtir la notificación conforme lo preceptúan los artículos 199 y 201 del C.P.A.C.A, normativas que se suman a lo dispuesto en el artículo 225 de la misma ley procesal.

Finalmente, las dos entidades hospitalarias demandadas llamaron en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, frente a los cuales se hacen las siguientes precisiones:

LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, efectuó el llamamiento en virtud a la póliza de seguro No 1001561¹⁵ de cuyo contenido se extrae que los hechos aquí debatidos ocurrieron por fuera de su vigencia, ya que ésta data del 18 de febrero de 2014 al 21 de diciembre de 2014, y la situación fáctica transcurre entre el 25 de diciembre de 2013 y el 01 de enero de 2014 (fecha del fallecimiento de la usuaria)¹⁶, por lo que se concluye que no ha sido aportada la prueba que acredite el vínculo contractual correspondiente; en tal sentido se inadmitirá éste llamamiento.

Finalmente, la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO realizó el llamamiento a la mentada compañía de seguros en virtud al contrato de seguros No 147 de 2013¹⁷ vigente del 10 de junio de 2013 al 10 de junio de 2014, y la póliza de seguros No 1001901 vigente para el mismo periodo¹⁸, situación que conlleva a dar por sentado el

¹² Fl. 107 CD (fl. 223) carpeta servimed archivo contrato 71 C2

¹³ Fl. 183 y 205 CD (fl. 223) carpeta servimed archivo contrato 71 C2

¹⁴ Fl. 188-189 CD (fl. 223) carpeta servimed archivo contrato 71 C2

¹⁵ Fl. 15 C llamamiento

¹⁶ Fls. 5 y 29 c llamamiento

¹⁷ Fls. 54-57 c llamamiento

¹⁸ Fl. 227 C 2

vínculo contractual. Cabe anotar que si bien fue aportado un certificado de existencia y representación legal¹⁹ que data del año 2013, del documental probatorio arribado se observa que obra actualizado a folio 4, cumpliéndose así con los requisitos para proceder a su admisión.

En este orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO a la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS y los demás se inadmitirán conforme los considerandos expuestos, concediéndoles un término de 10 días para que subsanen las falencias advertidas.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a la SOCIEDAD CLINICA MEDILASER S.A. y a la ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO – SERVIMED, conforme los considerandos expuestos.

TERCERO: INADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA²⁰** a la PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS, conforme los considerandos expuestos.

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días para la corrección de los defectos aquí encontrados.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la **PREVISORA SA CIA DE SEGUROS**, el llamamiento efectuado por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEXTO: ADVERTIR a la llamada en garantía **PREVISORA SA CIA DE SEGUROS**, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Para efectos de la notificación se ordena a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO allegar un (1) porte nacional a Bogotá, para efectuar el traslado del llamamiento, de lo cual deberá allegarse el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Dando cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena que se de aplicación a lo preceptuado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

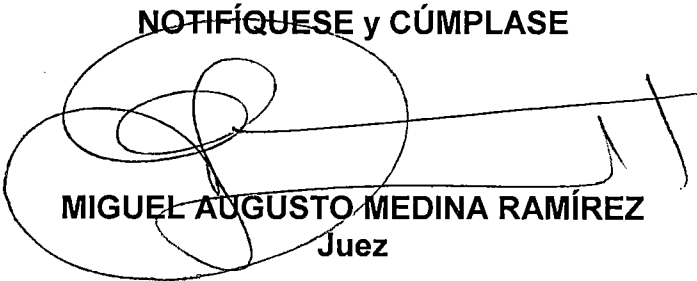
OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANA BEATRIZ QUINTERO POLO con T.P. No 192.017 para actuar en representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA., conforme al poder conferido a folio 71 C1.

¹⁹ Fl. 41 c llamamiento

²⁰ Fis. 1-3 C. llamamiento

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al DR. JAIME FERNANDO CORREA GOMEZ con T.P. No 126789 para actuar en representación de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO conforme al poder conferido a folio 210 C2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 42 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27-05-2016 de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 JUN 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160014200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA YANETH HERRERA TAFUR Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 31 de mayo de 2016, éste Despacho resolvió que la parte demandante durante un lapso de diez (10) días procediera a la subsanación de la demanda en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

El 13 de junio de 2016, la demandante allegó escrito en el que solicitó tener por subsanada la demanda y se libre el mandamiento de pago solicitado; sin embargo, revisado el memorial se observa que no fueron subsanadas la falencias advertidas.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó vencer el término concedido para realizar la efectiva adecuación de la demanda, se rechazará la misma.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

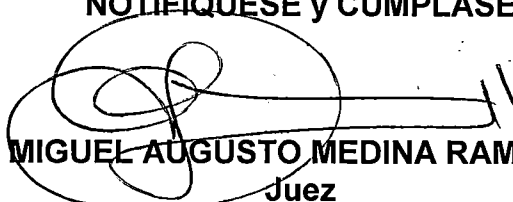
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 42 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27-06-2016 a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles ____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva **24 JUN 2016**

DEMANDANTE: FENER MAURICIO SERRANO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160017100

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado el 31 de mayo de 2016¹, esta instancia judicial inadmitió la demanda, solicitándole a la parte actora el suministro de la dirección de los poderdantes y un traslado para realizar la notificación al Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP.

El 3 de junio de 2016², el apoderado actor allegó escrito de subsanación aportando el respectivo traslado, sin embargo, omitió pronunciarse sobre la dirección de notificación de los demandantes; desconociendo lo contemplado en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien es cierto, la parte actora no subsanó en su totalidad las falencias advertidas en el auto inadmisorio, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se admitirá la presente demanda.

El mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control reparación directa, mediante apoderado judicial por los señores **FENER MAURICIO SERRANO** y **DIANA JANEYI ECHEVERRY MORA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **MARÍA LIZETH CALDERON ECHEVERRY** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA "HERNANDO MONCALEANO PERDOMO"** y **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

De igual forma, se deberá notificar en los mismos términos al **Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP**, en atención al literal d) del artículo 3 de la Resolución No. 00414 del 24 de noviembre de 2015, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

¹ Folio 182.

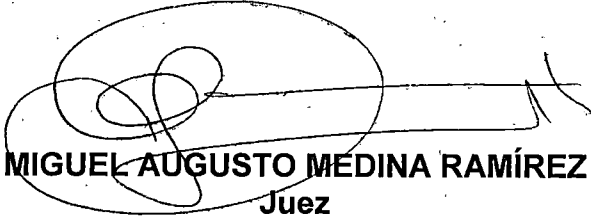
² Folio 184.

- a. Allegar tres (3) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que suministre la dirección de notificación de los demandantes, en aras de cumplir a cabalidad con los requisitos formales de la demanda, de conformidad al numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles ____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 JUN 2016

DEMANDANTE: LUCY GASCA PALENCIA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160018500

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control reparación directa, mediante apoderado judicial por la señora **LUCY GASCA PALENCIA** en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

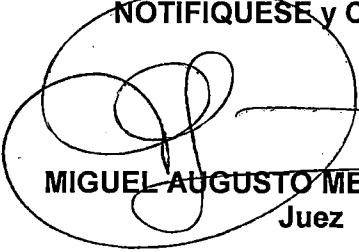
CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fls. 34-41.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 JUN 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160022300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENORIS LOZANO YEPES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ENORIS LOZANO YEPES** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

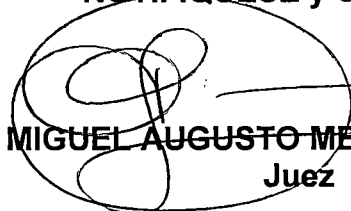
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA** portadora de la Tarjeta Profesional Número 209.791 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada del demandante en los términos del poder obrante a fls. 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, 24 JUN 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160022500
PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ISABEL SOTELO CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AIPE Y AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.

Mediante apoderado judicial la señora ISABEL SOTELO CASTRO actuando a través de apoderado judicial impetro demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE AIPE y AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. para que se declare responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la ruptura y colapso de la tubería del acueducto interveredal la Unión, Santa Rita, Santa Elena y Mesitas a la altura de la finca de su progenitora.

En primer lugar es necesario determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) inciso i), el cual reza lo siguiente:

"Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

Frente a la caducidad como mecanismo jurídico para el acceso a las acciones contenciosas administrativas la Corte Constitucional ya ha definido como constitucional y en especial en el tema de reparación directa¹.

En atención a la norma antes transcrita y la nota jurisprudencial citada, es oportuno precisar que con el fin de determinar si operó o no la caducidad en el presente caso, se partirá de la premisa que el día 28 de febrero de 2014, se concretó el daño sobre el cual se reclama la indemnización aquí deprecada, motivo por el cual se iniciará la contabilización del término a partir del día siguiente al mentado.

Atendiendo lo anterior, es evidente que en el caso sub examine, ha operado el fenómeno de la caducidad, pues el plazo (2 años) que tenía el interesado para instaurar la demanda de reparación directa empezó a correr desde el 29 de febrero de 2014, se interrumpió a partir del 22 de enero de 2016² fecha en que se presentó la solicitud de conciliación, habiéndose expedido la constancia de no acuerdo el 22 de abril de 2016, por lo cual el término máximo con que contaba la demandante para interponer la demanda era el 31 de mayo del mismo año, habiéndose formulado sólo hasta el 16 de junio siguiente³

¹ Corte Constitucional Sentencia C-115 de 1998

² Fl. 11

³ Fls. 60-61

Así las cosas en el presente caso, es evidente la ocurrencia del fenómeno de caducidad frente a la interposición de la demanda, ya que tal diligencia se realizó el 16 de junio, cuando el término para ello se encontraba ampliamente superado.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que a través del medio de control Reparación Directa ha incoado **ISABEL SOTELO CASTRO** contra el **MUNICIPIO DE AIPE y AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.** por las razones expuestas.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER al actor los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **ORLANDO TRUJILLO MORALES**, portador de la Tarjeta Profesional No. 122.702 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
20or anotación en ESTADO No. <u>92</u>	Notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-06-2016</u> a las 8:00 a.m.
_____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 JUN 2016

DEMANDANTE: EDGAR GUSTAVO GARCIA MURILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160022600

CONSIDERACIONES

Previo a disponer sobre la inadmisión de la demanda, se precisa sobre la definición de competencia factor territorial de este despacho para conocer del presente asunto, que a folio 24 obra certificación emitida por la caja de retiro de las FF.MM en la que se contempla como ultima unidad donde prestó sus servicios militares el actor fue en el batallón de infantería No. 27 RIFLES en Barcelona. Aunque lo aducido en la certificación no permite identificar con claridad el lugar en donde se sitúa el batallón, de la revisión de la página web del ejército nacional se constata que corresponde es al batallón de infantería No. 27 Magdalena ubicado en el Municipio de Pitalito – Huila¹, con lo que, este despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencias, las siguientes:

No cumplimiento del numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en la medida que menciona la misma dirección de notificación tanto para el apoderado como para el poderdante (fl.19), siendo necesaria la identificación de la dirección real del actor.

Existe falencia de conformidad a la Ley 1437 de 2011 artículo 166 numeral 5º, que exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones, haciendo falta en efecto dos traslados, ya que además del demandado y copia para el archivo del juzgado es necesario notificar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De otra parte, la parte actora deberá aportar en forma electrónica la demanda, indispensable para la notificación según lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

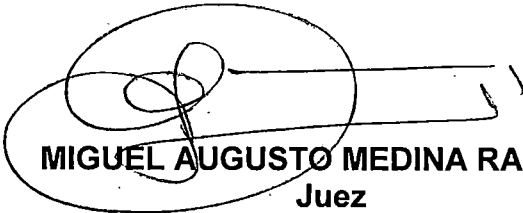
SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

¹ <http://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=239209>

De otra parte a folio 35 -38 reposa auto que imprueba conciliación prejudicial sobre estos hechos, proferida por el juzgado cuarto administrativo oral de Neiva, en cuyos antecedentes se indica que estas diligencias fueron remitidas del juzgado 30 administrativo oral del circuito de Bogotá, sección segunda, por cuanto el último lugar donde el señor GARCIA MURILLO prestó sus servicios fue en el batallón de infantería No. 27 RIFLES del municipio de Pitalito – Departamento del Huila.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **NORBERTO BERNARDO BOHORQUEZ LOZADA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.114 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fls. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ Secretaria		
EJECUTORIA Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C. Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Apelación _____ Días inhábiles _____ _____ Secretaria		
TÉRMINOS AUTO Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto. Atendió _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____ No atendió _____ _____ Secretaria		